

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES E INTERVENCIONES DE
RECONOCIMIENTO Y CONTROL PREVISTAS EN ACUERDOS MUNICIPALES,
ORDENANZAS Y OTRAS NORMAS**

Ordenanza número 12

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho Imponible

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad que desarrolla el personal municipal con el siguiente objeto:

- a) Comprobación del cumplimiento estricto de lo establecido por la normativa de aplicación en materia sanitaria y de actividades clasificadas, así como en las demás Ordenanzas, acuerdos municipales y normas aplicables, con motivo de su incumplimiento o de presuntas infracciones.
- b) Reconocimiento de edificios en cuanto a sus condiciones de seguridad e inspección en expedientes de ruina.
- c) Intervención administrativa de control en el funcionamiento de piscinas de uso colectivo.

Artículo 3.- No constituyen hecho imponible en la presente Ordenanza:

- a) Las inspecciones realizadas de oficio por los Servicios Municipales, bien porque así lo exija la normativa o bien porque formen parte de la actividad programada del Servicio correspondiente.
- b) Las inspecciones efectuadas como consecuencia de denuncia, salvo lo dispuesto en el artículo 5, apartado c).

Devengo de la Tasa

Artículo 4.- El devengo de la tasa se producirá por la inspección o intervención realizadas por el personal municipal requerido en el expediente o actividad de que se trate o por la comprobación del contenido de la declaración responsable del funcionamiento de piscina de uso colectivo para cada campaña.

A efectos de imposición de la tasa, se considerará inspección o intervención el desplazamiento del personal municipal, aun cuando no se le permita el acceso al lugar donde deba realizarse la inspección o intervención.

Sujetos Pasivos

Artículo 5.- Estarán obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad que provoca la inspección o intervención.
- b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás objetos sobre los que recaiga la inspección, siempre que estén implicados en la infracción.
- c) El denunciante, en los casos de denuncia temerariamente injustificada o con carencia evidente de fundamento, según informe técnico.
- d) El propietario del inmueble, en los casos de inspecciones en expedientes de ruina.

Tarifas

Artículo 6.- Las tarifas con sus bases de gravamen son las que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

Gestión de la Tasa

Artículo 7.- 1) El personal inspector comunicará la realización de la correspondiente visita con los datos necesarios para poder realizar la liquidación y con la indicación de si la denuncia, en su caso, se considera temeraria o infundada, al Departamento correspondiente que practicará la liquidación que corresponda, incrementada en su caso con la sanción, proponiendo la aprobación al órgano correspondiente.

Una vez aprobada se notificará a la persona obligada, debiendo ser satisfecha la cuota dentro del mes siguiente de la notificación, pasando en caso de impago y sin otro aviso a cobro por la vía de apremio.

2) En el caso de declaración responsable de funcionamiento de piscina de uso colectivo para una campaña, el sujeto pasivo aportará junto a la declaración responsable el documento de autoliquidación de la tasa debidamente cumplimentado y el justificante de pago.

Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

ANEXO DE TARIFAS

Las tasas que devenguen las inspecciones serán las siguientes:

EPÍGRAFE I.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA DE APLICACIÓN EN MATERIA SANITARIA Y DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, ASÍ COMO EN LAS DEMÁS ORDENANZAS, ACUERDOS MUNICIPALES Y NORMAS APLICABLES, CON MOTIVO DE SU INCUMPLIMIENTO O DE PRESUNTAS INFRACCIONES:	
- Por cada visita de inspección	101,15 euros

EPÍGRAFE II.- RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS EN CUANTO A SUS CONDICIONES DE SEGURIDAD E INSPECCIÓN EN EXPEDIENTES DE RUINA:	
- Por cada inspección, con un mínimo correspondiente a 1,5 horas de trabajo de arquitecto o aparejador	78,25 euros
- Por cada hora de trabajo adicional	34,40 euros

EPÍGRAFE III.- INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL EN EL FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS DE USO COLECTIVO:	
- Por control de declaración responsable de funcionamiento:	164,80 euros
- Por cada visita complementaria de inspección imputable al sujeto pasivo	101,15 euros